

- plir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge y ser residente en éste. Se entiende por residente toda persona a la que le haya sido concedido un permiso de residencia para más de tres meses o cuando sea propietaria en dicho país de una vivienda de uso personal.
5. Las frecuencias utilizables en cada país serán las que se encuentren atribuidas en el mismo al servicio de aficionados.
  6. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización y también puede cancelar la autorización ya expedida, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen tal decisión.
  7. Todo radioaficionado español que opere en Finlandia, así como todo radioaficionado finlandés que opere en España, queda sometido a las leyes, reglamentos y normas en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después del Canje de Notas. Cada una de las partes puede rescindir este Acuerdo notificándolo a la otra por escrito con sesenta días de antelación a la fecha fijada para la rescisión.

En el caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, formen el Acuerdo entre Finlandia y España sobre este tema, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su rescisión podría solicitarse por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra con sesenta días de anticipación.

Ruego acepte, excelentísimo señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Joel Pekuri,  
Embajador de Finlandia

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de agosto de 1981, quince días después de dicho Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el mismo. Las fechas de las Notas española y finlandesa son de 4 de agosto de 1981 y 26 de enero de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**27180** REAL DECRETO 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Las especialidades farmacéuticas publicitarias tienen unas características que las diferencian claramente del resto de las especialidades farmacéuticas, tales como el ir destinadas al alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores que no precisan de la atención médica; su libre uso y dispensación sin receta médica y tener una composición definidas, cuyos integrantes han sido sancionados como útiles e inocuos para su uso.

Siguiendo las directrices marcadas a nivel internacional, y con el fin de adecuar a situaciones similares en los países de la Comunidad Económica Europea, parece aconsejable definir la situación de estas especialidades y regular su calificación, registro, dispensación y uso de estos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa las deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas de libre uso y dispensación sin receta, empleadas para el alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores, que no requieren atención médica, o para la prevención de los mismos, y que sean autorizadas como tales, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) En su composición llevarán únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos que estén autorizados por Orden ministerial, la cual podrá imponer limitaciones respecto de dosis, usos y formas farmacéuticas. Tales constituyentes podrán ser variados por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos o del Sector,

previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.

b) Las dosis y su posología deberán ser las adecuadas para su correcto uso.

c) En su aplicación no podrá hacerse uso de la vía parenteral o cualquier otra vía inyectable.

d) Sus indicaciones se limitarán al alivio de manifestaciones sintomáticas o trastornos leves, susceptibles de ser tratados con esta clase de medicamentos.

e) La dispensación se realizará en la Oficina de Farmacia, sin necesidad de receta médica.

f) El material de acondicionamiento se ajustará a la normativa existente para las especialidades farmacéuticas, pudiendo permitirse en el envase externo la indicación terapéutica fundamental y recomendaciones para beneficio del consumidor. Asimismo el prospecto se dirigirá al usuario, y deberá contener la información adecuada para la correcta utilización de la especialidad, con la especial recomendación de que en el caso de agravación o persistencia de los síntomas se deberá consultar al médico.

Artículo segundo.—El Registro de las Especialidades Farmacéuticas Publicitarias se atenderá a lo siguiente:

a) El número máximo de solicitudes para registro que podrá presentar un laboratorio será de seis por año, correspondientes a una o dos líneas de especialidades farmacéuticas publicitarias.

b) Las especialidades publicitarias quedan excluidas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, y una vez definidas como tales no podrán ser incluidas dentro de dicha prestación.

c) Podrán ser autorizadas como especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas que que, estando ya registradas como especialidades farmacéuticas y reuniendo los requisitos previstos en el artículo primero de este Real Decreto, sean clasificadas como tales por la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas a instancia de los laboratorios interesados.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
Sanidad y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**27181** ORDEN de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Cortes Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de enero de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, establece en su artículo 13 la composición, funciones y normas de funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los citados Consejos Generales.

Por otra parte, los Consejos Generales de los respectivos Institutos de la Seguridad Social han puesto de manifiesto la necesidad de establecer una normativa específica de dichas Comisiones Ejecutivas Provinciales que regule el funcionamiento de las mismas en la línea de una mayor participación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales en el control de la gestión de la Seguridad Social que, además, está en consonancia con lo previsto en el Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En su virtud, y de conformidad con los Acuerdos adoptados por los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social.

### Artículo 1.º Definición y funciones.

1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social,